



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de junio de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JUAN GABRIEL VILLA TORO contra ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL PEDREGAL
RADICADO:	050013105002 20220028400

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que el 18 de mayo de 2022 se presentó petición ante el Centro Carcelario y Penitenciario El Pedregal de Medellín, a través del cual solicitó suministrara la totalidad de las horas laboradas, de estudio, información del comportamiento y demás que sean pertinentes, a fin de solicitar la respectiva redención y posterior libertad condicional, ante el Juez encargado de vigilar la sentencia.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición y el debido proceso, al no darle una respuesta a su petición.

En consecuencia, el demandante solicita se le ordene a la entidad accionada resolver su petición de fondo.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 22 de junio de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación al Centro Penitenciario y Carcelario el Pedregal, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Ante el requerimiento efectuado, la entidad accionada manifestó que se dio respuesta a la petición el día 23 de junio de 2022 por medio del oficio bajo radicado N° 2022EE0107306, e igualmente informan que atendiendo a lo petitionado se enviaron los documentos al Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (folios 4 al 14 anexo 006 del E.D).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por el accionante al no responder la petición presentada.

2.2. Del Derecho de petición:

El art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Respecto de las autoridades indica que: “tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Por la parte accionada se cuenta con: oficio bajo radicado N° 22022EE0107306 dirigido al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, copia de los certificados de cómputos a favor del señor Villa Toro.

2.6. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante presentó derecho de petición ante el E.P.C. el Pedregal el 18 de mayo de 2022, en el que solicitó se suministrara la totalidad de las horas laboradas, de estudio, información del comportamiento y demás información que sea pertinente, a fin de solicitar la respectiva redención de sentencia y solicitar posteriormente la libertad condicional, ante el Juez encargado de vigilar la sentencia.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedió en solicitar se deniegue las pretensiones en razón a la existencia de un hecho superado,

pues según lo manifestado ya se le dio respuesta a la petición y la misma se envió al Juzgado que el accionante solicito le fuera enviada la documentación.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que, a pesar de no haberse puesto en conocimiento del accionante la respuesta emitida por el E.P.C. Pedregal, la misma si se envió al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, conforme a lo solicitado en la petición, envío que se evidencia con el oficio de salida 22022EE0107306 con fecha del 23 de junio de 2022 (Folio 4 del anexo 6 del expediente digital).

Ahora bien, si lo que se perseguía con la petición era que dicha información fuera puesta en conocimiento de la autoridad judicial que vigila la sentencia del condenado esto es el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la misma ya se cumplió, resultando evidente para este despacho la configuración de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b7678da012cb0f37391e0b24428903203bf42a479741a5049d99f749c8c220**

Documento generado en 24/06/2022 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>